

RV: CONTESTACION DE DEMANDA DE INVIAS/ R. D. RADICADO:110013343061-2021-00249-00/DDTE: NANCY NORELY ORTIZ LASSO YOTROS / DATOS: MUNICIPIO DE ORTEGA, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. ; INVIAS Y OTROS

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/02/2022 10:36

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: Isaías Anaya Morales <ianaya@invias.gov.co>

Enviado: jueves, 10 de febrero de 2022 8:19 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: despachoalcalde@ortega-tolima.gov.co <despachoalcalde@ortega-tolima.gov.co>; coortegacta@gmail.com <coortegacta@gmail.com>; nancynorely.ortizlasso@gmail.com <nancynorely.ortizlasso@gmail.com>; pidetuasesoria@gmail.com <pidetuasesoria@gmail.com>; rafaelvillarospina@gmail.com <rafaelvillarospina@gmail.com>; contabilidadbil2012@gmail.com <contabilidadbil2012@gmail.com>; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; njudiciales@mapfre.com.co <njudiciales@mapfre.com.co>

Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA DE INVIAS/ R. D. RADICADO:110013343061-2021-00249-00/DDTE: NANCY NORELY ORTIZ LASSO YOTROS / DATOS: MUNICIPIO DE ORTEGA, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. ; INVIAS Y OTROS

Barranquilla-Atlántico, febrero 10 de 2022

Señor Juez:

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

CORREO: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO: 110013343061-2021-00249-00
DEMANDANTE: NANCY NORELY ORTIZ LASSO YOTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE ORTEGA, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. ; INVIAS; COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ORTEGA C.T.A. ; CONSORCIO INTERADMIVIAL; Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ISAIA ANAYA MORALES, abogado, mayor y vecino de Barranquilla, portador de la cedula de ciudadanía No. 73.088.017 de Cartagena y Tarjeta de abogado No. 42.784 del C.S de la Judicatura, actuando en representación del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS-, conforme al poder conferido por el doctor JUAN GABRIEL DURAN SANCHEZ, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.703.055, actuando en calidad de Subdirector de Defensa Jurídica del Instituto Nacional de Vías - INVÍAS, nombrado mediante la Resolución N.º 3561 del 16 de noviembre de 2021 y Acta de Posesión N.º 000189 del 16 de noviembre de 2021, debidamente facultado para otorgar poder conforme lo dispuesto en el ordinal 28.1 del artículo 28º del Decreto N.º 1292 del 14 de octubre de 2021, con el debido respeto manifiesto que con este mensaje envío en tiempo EN DOCUMENTOS PDF LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, LLAMAMIENTO EN GARANTIA A MAPFRE Y PRUEBAS

Igualmente, se le envían como copias a las demás partes

Se acompaña copia del contrato en los siguientes link:

https://invias-my.sharepoint.com/:f/g/personal/mjhernandez_invias_gov_co/Er1Tuko5Tu1GgphXG6RwN1EBHPKvX4ot9dbgkGa1yavGhw?e=nbri87

https://invias-my.sharepoint.com/:f/g/personal/mjhernandez_invias_gov_co/EsgFmdcCOwhAmPdCjwfhJWQBInmhbuJGCDOrPzGzMIRCjA?e=OPkdZa

COPIA A LOS DEMANDANTES:

nancynorely.ortizlasso@gmail.com ; El apoderado en el correo electrónico pidetuasesoria@gmail.com

COPIA A LOS DEMAS DEMANDADOS

1. **MUNICIPIO DE ORTEGA**; en el correo electrónico:

despachoalcalde@ortega-tolima.gov.co

2.) **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ORTEGA - COORTEGA C.T.A.**
en el correo electrónico: coortegacta@gmail.com

3.) **CONSORCIO INTERADMIVIAL**, en los correos electrónicos.

rafaelvillarospina@gmail.com
contabilidadbil2012@gmail.com

4.) **EGUROS GENERALES SURAMERICANA**, en el correo electrónico
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

5. **A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**

Correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

El Llamado en Garantía - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A las recibirá en la carrera 14 No. 96 – 34 de la ciudad de Bogotá D.C., con email de notificación judicial: njudiciales@mapfre.com.co

Atentamente,

ISAIAS ANAYA MORALES

Profesional Especializado 2028-19

Grupo Procesos Judiciales y Litigantes

Email: ianaya@invias.gov.co

Celular: 3142008097



____ El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad del Instituto Nacional de Vías, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información pública reservada o información pública clasificada (privada o semiprivada), las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted es el destinatario, le solicitamos dar un manejo adecuado a la información. Cualquier mensaje electrónico es susceptible de alteración y su integridad no se puede asegurar, por lo tanto, Invias no asume ninguna responsabilidad en el evento de falsificación o alteración de este mensaje; de presentarse cualquier suceso anómalo, por favor informarlo al correo soportesiri@invias.gov.co

Barranquilla-Atlántico, febrero 7 de 2022

Señor Juez:

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

CORREO: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO: 110013343061-2021-00249-00

DEMANDANTE: NANCY NORELY ORTIZ LASSO YOTROS

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE ORTEGA, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. ; INVIAS; COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ORTEGA C.T.A. ; CONSORCIO INTERADMIVIAL; Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ISAIAS ANAYA MORALES, abogado, mayor y vecino de Barranquilla, portador de la cedula de ciudadanía No. 73.088.017 de Cartagena y Tarjeta de abogado No. 42.784 del C.S de la Judicatura, actuando en representación del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS-, conforme al poder conferido por el doctor JUAN GABRIEL DURAN SANCHEZ, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.703.055, actuando en calidad de Subdirector de Defensa Jurídica del Instituto Nacional de Vías - INVÍAS, nombrado mediante la Resolución N.º 3561 del 16 de noviembre de 2021 y Acta de Posesión N.º 000189 del 16 de noviembre de 2021, debidamente facultado para otorgar poder conforme lo dispuesto en el ordinal 28.1 del artículo 28º del Decreto N.º 1292 del 14 de octubre de 2021, con el debido respeto concurro a su despacho con este escrito para contestar la demanda de la referencia y lo hacemos en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR:

Como el artículo 87 de la **Ley 2080 de 2021** derogó expresamente el artículo 612 del Código General del Proceso, que en su inciso 5 estableció un **término** de 25 días, después del cual comenzaba a correr el **término** de traslado de la **demand**a de 30 días fijado en el artículo 172 del CPACA, hoy en día ese **término** de 25 días desapareció y solo se cuentan 30 días después de 2 días de surtida la notificación por el buzón para notificaciones judiciales. -

Como en el presente caso, el auto admisorio de la demanda le fue notificado al Invias el 13 de diciembre de 2021, el termino para contestar la demanda vence el 14 de febrero de 2022 y por consiguiente me encuentro dentro del término de ley.- Conforme al siguiente mensaje

.....//.....
De: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>
Enviado: sábado, 11 de diciembre de 2021 6:21 p. m.
Para: Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajudicial.gov.co <procesosnacionales@defensajudicial.gov.co>; pidetuasesoria@gmail.com <pidetuasesoria@gmail.com>; Notificaciones Judiciales Invias <njudiciales@invias.gov.co>; despachocalde@ortega-tolima.gov.co <despachocalde@ortega-tolima.gov.co>; coortegacta@gmail.com <coortegacta@gmail.com>; rafaelvillarospina@gmail.com <rafaelvillarospina@gmail.com>; iarproyectos.servicios@gmail.com <iarproyectos.servicios@gmail.com>; contabilidaddbil2012@gmail.com <contabilidaddbil2012@gmail.com>; njudiciales@mapfre.com.co <njudiciales@mapfre.com.co>; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>
Asunto: 061-2021-00249 - NOTIFICACIÓN DE AUTO PROFERIDO EL 07 DE DICIEMBRE DE 2021 EN EL ESTADO N. 43 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA

 [11001334306120210024900](https://www.invias.gov.co/11001334306120210024900)
EXPEDIENTE DIGITAL

La Secretaría del **Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera**. Teniendo en cuenta que la plataforma de la Rama Judicial está presentando fallas, pese que se les adjunte el link es posible que no lo puedan evidenciar, por lo anterior si requiere de carácter urgente la revisión del expediente por favor remitir al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co CITA PARA REVISION de expediente y con gusto le agendaremos cita para que pueda revisar el proceso en las instalaciones del Juzgado. (indicar nombre de apoderado, número de teléfono celular)

REMITIR el citado mensaje electrónico, con el cual se NOTIFICA AUTO de fecha 07 de diciembre de 2021 proferido dentro del Estado de Oralidad N.43 del 09 de diciembre de 2021.

Lo anterior dentro del proceso de REPARACION DIRECTA Nro. 11001-3343-061-2021-00249-00 AUTO ADMITE DEMANDA

SE NOTIFICA EL 13 DE DICIEMBRE DE 2021. PARA TODOS LOS EFECTOS A LOS CORREOS QUE INDICARON LAS PARTES EN EL ESCRITO DE DEMANDA Y CONTESTACIÓN (SI LA HUBIERE) O A LOS CORREOS QUE INDICAN EN LA PAGINA DE INTERNET A LAS ENTIDADES.

Se advierte que los correos deben ser remitirlos al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y que correo electrónico recibido fuera del horario judicial, esto es de 8 am a 5 pm, para todos los efectos se entenderán allegados desde la primera hora del siguiente día hábil, ello de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. 4034 del 15 de mayo de 2007 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sin otro particular,

NATALIA PEPINOSA BUENO

Secretaría
Juzgado 61 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D. C.
Sección Tercera
Complejo Judicial El CAN Carrera 57 N 43-91 piso 6º - radicación de documentos en el piso 1 Sección Tercera - Oficina de Apoyo
Antes de imprimir este correo tenga en cuenta su compromiso con el PLANETA "

.....//.....

II.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Con la interposición de la acción que nos ocupa, el accionante pretende que el invias resulte condenado a las siguientes pretensiones:

1. Que se declare que las entidades convocadas, son responsable por las lesiones personales sufridas por NANCY NORELY ORTIZ LASSO y JUAN PABLO GARCIA ORTIZ, el 28 de febrero del año 2021 al sufrir un accidente de tránsito por la caída de un árbol en el sector de Tumbilí, sobre el Tramo 3602 de la vía Ortega - Chaparral, cerca de Olaya Herrera, en el kilometro 18.
2. Que se declare que las entidades convocadas en virtud de dicho reconocimiento de responsabilidad anteriormente declarado, causaron un daño antijurídico del que se derivan perjuicios de tipo material e inmaterial que deben ser reconocidos y pagados a favor de la parte convocante por parte de los convocados , en la forma que se describen en el capítulo de "VI. CUANTIFICACION DE PERJUICIOS"
3. Las cantidades liquidas de dinero que se llegaren a condenar y/o conciliar, se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor, en los términos del inciso final del artículo 187 del CPACA.
4. Así mismo los valores que se llegasen a condenar y/o conciliar, devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación o ejecutoria de la sentencia, con observancia de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 95 ibidem

A las cuales me opongo rotunda y categóricamente porque el insuceso acaecido tuvo lugar por la fuerza de la naturaleza que se encuadra dentro la fuerza mayor y el caso fortuito que señala el artículo 64 del C.C colombiano, subrogado por el artículo 1º de la ley 95 de 1890, que dice "se llama **fuerza mayor** o **caso fortuito** el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc"

III.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

Los hechos los contestamos en la forma como vienen formulados cada uno de ellos asi:

AL HECHO 1: No me consta que se pruebe en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 2: No me consta que se pruebe en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 3: No me consta que se pruebe. Tampoco indica en qué clase de vehículo se transportaba la víctima del accidente en compañía de su menor hijo (bebe de 5 meses).

AL HECHO 4: No nos consta ni conocemos los pormenores del hecho fortuito y nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso. -

AL HECHO 5: No nos consta ni conocemos los pormenores del hecho fortuito y nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso. -

AL HECHO 6: No nos consta ni conocemos los pormenores del hecho fortuito y nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso. -

AL HECHO 7: No nos consta ni conocemos los pormenores del hecho fortuito y nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.-

A LOS HECHOS 8, 9 Y 10 : No nos consta ni conocemos los pormenores del hecho fortuito.- y creemos que en este hecho no estuvo comprometido un vehículo automotor por cuanto no se identifica ninguno ni se señala la clase de vehículo en que se movilizaban las víctimas -

AL HECHO 11: No nos consta ni conocemos los pormenores del hecho. Pero confirmamos lo dicho por Invias en el oficio de respuesta a su derecho de petición en donde afirma que no hay prueba oficial de un accidente de tránsito.

AL HECHO 11.2 : ES cierto que el invias tiene contratada el mantenimiento rutinario, con la cooperativa de Trabajo Asociado Ortega CTA., con quien se suscribió el contrato de mantenimiento rutinario 2146 de 2019 Para el Mantenimiento Rutinario para el Tramo 3602 Chaparral-Ortega del Km 1+000 al Km 47+0514 y esta a su vez para responder por posibles daños a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato, constituyó la póliza RCE No. 0668434-0 de responsabilidad civil extracontractual con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A quien aquí se le llamara (SURA) vigente para la época del hecho que acaeció el día 28 de febrero de 2021 porque la vigencia de la póliza ampara los sucesos que ocurran dentro del término que va desde 22 de nov de 2019 al 31 de julio de 2022.-

A LOS HECHO 12, 12.1, 12.2, 12.3, 12.4, 12.5: No nos consta ni conocemos los pormenores del hecho. La narración que hace el Administrador vial en su oficio 415-13 es de hechos posteriores al accidente en donde se constató que había un árbol caído sobre la vía, pero en el sitio no se encontró vehículos accidentados ni víctimas

AL HECHO 13: No nos consta ni conocemos los pormenores del hecho. toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas.

AL HECHO 14: Al Invias no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas.

A Los HECHO 15, al 18, nos atenemos a la información registrada en las historias clínicas

AI HECHO 19: No me consta que se pruebe.

AL HECHO 20: No me consta que se pruebe

AL HECHO 21: Este no es un hecho, es una argumentación jurídica

AL HECHO 22: Este no es un hecho, es una argumentación jurídica

AL HECHO 23: Este no es un hecho, es una facultad de reclamar ante la justicia

AL HECHO 24: Es un simple señalamiento como capacidad pasiva formal

III.- FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA

1.- De la vía donde ocurrió la caída del árbol y que ocasiono el posible accidente:

Se Trata del tramo 3602 Chaparral –Ortega PR 32 +0500, a cargo de Instituto Nacional de Vías, cuyo administrador vial que en adelante se conocerá como AMV, es el Consorcio Interadmivial, representado por el señor RAFAEL VILLAR OSPINA C.C 80.037.941 DE BOGOTA, vinculado mediante el contrato de Administración Vial No. 2659 de 2019 cuyo Objeto es el siguiente: **LA ADMINISTRACION VIAL DE CARRETERAS A CARGO DE LA TERRITORIAL TOLIMA MODULO 1 GRUPO 1** (información extraída del oficio No. C-2659-15-415 de fecha 29 de junio de 2021, enviado por el administrador Vial a la directora territorial de Invias Tolima a petición de esta). Este contrato de administrador vial es un contrato multipropósito, pues cumplen funciones de administradores del tramo de carretera que se les entrega mediante el contrato, son supervisores de las obras que ejecuta la cooperativa que tiene asignado el tramo de vía, que en este caso es la Cooperativa Ortega CTA, son consultores y supervisores de las obras publicas que se ejecutan en el tramo a su cargo y deben presentar reportes e información de los accidentes de tránsito ocurridos y que ocurran con apoyo o en coordinación con las autoridades de tránsito y/o la policía de carreteras. A su turno El Invias contrata unas cooperativas de trabajo asociados para ejecutar labores de rocería, bacheo, toma de fisuramiento, retiro de objetos, animales y arboles caídos en el sector entre otras actividades señaladas en los pliegos de condiciones. Esta cooperativa está bajo la subordinación y coordinación del Administrador vial, quien los coordina, vigila y supervisa en sus actividades.

En el mismo informe el AMV manifiesta que el conocimiento que tiene del accidente es el que a él se le remitió vía WhatsApp por la señora inspectora de policía, que lo presenta así:

“(.....)”

“....., si bien NO EXISTE un informe oficial de este hecho como Accidente de Tránsito, la Inspección de policía mediante mensaje de voz (Archivo 359-13 Anexo Audio Inspectora) recibido a las 07:44pm, por WhatsApp (Ver Archivo Adjunto 359-13 Anexo Conversación Inspectora), nos Informó sobre el evento ocurrido.

“Esta Administración Vial y el Personal de Mantenimiento Rutinario hicieron presencia en el sitio para atender el evento, el cual desde nuestra óptica fue Tipificado como una emergencia por “Caída de Árbol”. Esta emergencia atendida por la CTA ORTEGA Contrato 2146-2019, fue reportada por la AMV al grupo de WhatsApp establecido para tal fin (Ver Archivo Adjunto 359-13 Anexo Reporte grupo), teniendo en cuenta que el Aplicativo HERMES no tiene habilitada una opción para este tipo de emergencias”. “

El AMV, manifiesta expresamente que el archivo fotográfico que tomó del retiro del árbol fue posterior al accidente y que una vez realizado el retiro del obstáculo la vía fue habilitada para el tránsito vehicular. -

En cuanto a los accidentados, manifiesta el AMV que no encontró en el sitio ni vehículos ni víctimas y en relación con las lesiones me acojo a lo señalado por ese consorcio al replicar la jurisprudencia del C.E., al afirmar que al demandante le toca probar los supuestos de hechos de sus pretensiones

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

2. El vehículo en que se trasportaba la familia accidentada:

Por último, es importante señalar que conforme a las pruebas arrojadas con la demanda, el vehículo automotor es inexistente, es un fantasma. Puesto no está identificado por ninguna autoridad como objeto del accidente y tampoco se identifica en la demanda .-

IV. EXCEPCIONES:

3.1 FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO:

Resaltamos que el accidente en donde las demandantes sufrieron daños, tuvo como causa eficiente la caída de un árbol en la vía, ese hecho es ajeno a la voluntad de la administración, de sus agentes y contratistas vinculados por ella, por ser un hecho de la naturaleza.-

La fuerza mayor o caso fortuito es una eximente de responsabilidad, que consiste en cualquier evento externo que – por sus características de imprevisibilidad e irresistibilidad - impide el cumplimiento del deudor o la producción de un daño. En el sistema de responsabilidad civil colombiano, el fenómeno constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito tiene la virtualidad de romper no solo el vínculo causal entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado; sino también de desvirtuar la culpa del agente. Son fenómenos análogos con exactamente el mismo carácter exoneratorio.

Requisitos y Efectos:

1. El hecho debe ser irresistible: El Invias puso todo su esfuerzo administrativo para el mantenimiento de la vía Chaparral –Ortega, código 3602, y para ello contrató con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ORTEGA C.T.A, el mantenimiento de la vía desde el Kilómetro 1+ 000 al Kilómetro 47+514, vía donde ocurrió el accidente en el Km 32+500, pero ni las autoridades ambientales nacionales, ni departamentales, ni municipales informaron al Invias que dicho árbol amenazaba con caerse, y por lo tanto el Invias estaba en una situación de imposibilidad absoluta y permanente de cumplir, pues el manejo agroforestal está a cargo de las CRA, ANLA y Ministerio de medio ambiente, no de Invias.-

2. El hecho debe ser imprevisto: El árbol se cayó de improviso y en forma súbita en horas de la noche a consecuencia de los vientos y de movimientos geológicos que ocurren en la tierra. - Pues el árbol no se encontraba ladeado a mediocarse, sino en pie y vivo, que no fue posible de parte de los operarios de la Cooperativa percatarse que dicho árbol amenazaba caerse, porque nunca dio señales de estarse desprendiendo de su raíz. Por lo tanto, este hecho fue un evento de carácter imprevisto y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo. Pues no hubo una señal o aviso de que podría caerse.

3. La caída del árbol, es un hecho de la naturaleza y por consiguiente INVIAS es jurídicamente ajeno al fenómeno causante del daño. Pues el fenómeno constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito se produjo sin contribución o culpa alguna del demandado, porque los contratistas de la cooperativa, no se encontraban ejecutando actividad alguna sobre dicho árbol, ni en su sector de nacimiento. Es decir no se cayó como causa de estarse ejerciendo actividad sobre él.

4. El Invias ha cumplido diligentemente las actividades de rocerías y podas de árboles en forma diaria en todo el sector vial a su cargo mediante los operarios de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ORTEGA C.T.A .- Es decir que se ha cumplido con el deber legal y contractual.

5. La fuerza mayor o caso fortuito proceden como causales de exoneración de responsabilidad civil y desvirtúan la culpa del agente como también la causa del daño.-

Se acompaña copia del contrato en los siguientes link:

https://invias-my.sharepoint.com/:f/g/personal/mjhernandez_invias_gov_co/Er1Tuko5Tu1GgphXG6RwN1EBHPKvX4ot9dbgkGa1yavGhw?e=nbri87

https://invias-my.sharepoint.com/:f/g/personal/mjhernandez_invias_gov_co/EsgFmdcCOwhAmPdCjwfhJWQBInmhbuJGCDOrPzGzMIRCjA?e=OPkdZa

3.2 CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Esta excepción se plantea frente a la demandante principal señora Nancy Norely Ortiz Lasso, y contra los derechos del bebe por ser ella su representante legal, quien forzosamente seria la persona que conducía el rodante, en este caso el vehículo tipo motocicleta aún sin identificar, el día del accidente 28 de febrero de 2021, pues el acompañante era un bebe de escasos 5 meses. Así que Nancy Norely Ortiz Lasso, actuó imprudentemente no solamente contra sí misma, sino que criminalmente contra la vida y seguridad personal de un bebe de escasos 5 meses de nacido, pues lo hizo sin tener licencia para conducir ninguna clase de vehículos.-

Consultada la licencia de conducir de la demandante señora Nancy Norely Ortiz Lasso c.c. 1078753113 en el Registro único nacional de tránsito-RUNT, se comprueba fehacientemente con prueba idónea que carecía de licencia para conducir un automotor. Lo anterior se demuestra con el pantallazo del RUNT, que igualmente puede ser consultado por el despacho.



RUNT

Consulta Personas Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:	NANCY NORELY ORTIZ LASSO		
DOCUMENTO:	C.C. 1078753113	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	NO TIENE LICENCIA	Número de inscripción:	16588389
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	01/06/2016		

Licencia(s) de conducción

No se encontró información registrada en el RUNT.

Frente a la situación anterior, la demandante Nancy Norelys no tiene la calificación de conductor, según la ley 769 de 2002 y por lo tanto trasgresora del reglamento de tránsito conforme las siguientes definiciones que trae la ley 769/2002, así:

Conductor: “Es la persona habilitada y capacitada técnica y teóricamente para operar un vehículo”.

Licencia de conducción: “Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional”.

Así entonces la demandante violó el régimen de deberes señalado en el artículo 55 de la ley 769 de 2002

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.

Una motocicleta no es un vehículo idóneo para transportar bebés, conforme a la norma prohibitiva de la ley 769 de 2002 artículo 68 que dice:

“ARTÍCULO 83. PROHIBICIÓN DE LLEVAR PASAJEROS EN LA PARTE EXTERIOR DEL VEHÍCULO. Ningún vehículo podrá llevar pasajeros en su parte exterior, o fuera de la cabina, salvo aquellos que por su naturaleza así lo requieran, tales como los vehículos de atención de incendios y recolección de basuras. No se permite la movilización de pasajeros en los estribos de los vehículos”.

“ARTÍCULO 95. NORMAS ESPECÍFICAS PARA BICICLETAS Y TRICICLOS. Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas: No podrán llevar acompañante excepto mediante el uso de dispositivos diseñados especialmente para ello, ni transportar objetos que disminuyan la visibilidad o que los incomoden en la conducción. Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que reflecte luz roja.

PARÁGRAFO. Los Alcaldes Municipales podrán restringir temporalmente los días domingos y festivos, el tránsito de todo tipo de vehículos por las vías nacionales o departamentales que pasen por su jurisdicción, a efectos de promover la práctica de actividades deportivas tales como el ciclismo, el atletismo, el patinaje, las caminatas y similares, así como, la recreación y el esparcimiento de los habitantes de su jurisdicción, siempre y cuando haya una vía alterna por donde dichos vehículos puedan hacer su tránsito normal”.

Todo conductor tiene responsabilidades y deberes. La responsabilidad jurídica se presenta cuando una persona incumple un deber de conducta que ha sido señalada por una norma jurídica. Cuando un conductor transgrede una norma de tránsito, debe responder por las consecuencias que ello genera, civil, penal y administrativamente.- El conductor tiene el deber de:

- 1) Conservar el dominio del vehículo y conducirlo adecuadamente
- 2) Someterse a las reglas de tránsito
- 3) El conductor debe atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste.-
- 4) Protegerse así mismo y a sus pasajeros y
- 5) Tener y mantener el vehículo en buenas condiciones técnicas. -

3.3 CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO

Esta excepción se plantea frente al menor demandante: **JUAN PABLO GARCIA ORTIZ (BEBE DE 5 MESES)**

3.3.a VALORACION PREVIA AL ACCIDENTE 11-02-21

PRIMERA INFANCIA

Enfermedad Actual:

PACIENTE MASCULINO DE 05 MESES DE EDAD QUIEN ACUDE EN COMPAÑÍA DE MADRE PROCEDENTE DE ZONA URBANA BARRIO CENTRO PARA ATENCIÓN DE LA PRIMERA INFANCIA. ANTECEDENTES: PERSONALES: 0 CONSULTAS A URGENCIAS, 0 EPISODIOS RESPIRATORIOS, 0 EPISODIOS DIARREICOS, SIN ALTERACIONES OTOLÓGICAS. MATERNO PERINATALES: FRUTO DE 2 GESTACIÓN DE MADRE 25 AÑOS, PLANEADO, DESEADO, EMBARAZO NORMAL, LA MADRE REALIZÓ 9 CONTROLES PRENATALES EN HOSPITAL. PARTO VAGINAL, SIN COMPLICACIONES. HOSPITALARIOS: NEGATIVOS. TRANSFUSIONALES: NEGATIVOS. FARMACOLÓGICOS: NEGATIVOS. TÓXICOS: NIEGAN EXPOSICIÓN A HUMO DE LEÑA Y TABACO. ALÉRGICOS: NEGATIVOS QUIRÚRGICOS: NEGATIVOS VACUNACIÓN: PAI COMPLETO PARA LA EDAD

TRAE CARNET DE VACUNACIÓN COMPORTAMIENTO GENERAL:

ADECUADO DESARROLLO COMPORTAMENTAL, RELACIONES INTERPERSONALES: MADRE REFIERE BUENAS RELACIONES INTERPERSONALES, MUESTRA INTERÉS POR CONTACTO CON

OTROS NIÑOS. FAMILIARES: NIEGAN ANTECEDENTE DE ASMA, DERMATITIS ATÓPICA, TRASTORNOS MENTALES, CONSUMO DE ALCOHOL SUSTANCIAS PSICOACTIVAS O VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. ALIMENTACION EN MENORES DE 6 MESES: NO HAY LACTANCIA INSTAURADA PORQUE MENOR NO RECIBIA SEN, USO DE LECHE DE FÓRMULA Y COLADAS. PATRÓN DE SUEÑO: ADECUADO PATRÓN DE SUEÑO, DUERME SOLO. HÁBITOS DE CRIANZA Y CUIDADO: ADECUADOS HÁBITOS DE CRIANZA, BUENA COMUNICACIÓN PADRE E HIJO, ADECUADA.-(tomado de la historia)

3.3.b VALORACION EL DIA DEL ACCIDENTE 28 DE FEBRERO 2021

“INGRESA PACIENTE AL SERVICIO DE URGENCIAS EN BRAZOS DE LA MAMÁ, CONSCIENTE AFEBRIL, EL MEDICO MONTES VALORA, SEGÚN CRITERIO MEDICO PACIENTE DE 5 MESES TRAIIDO POR LA MADRE QUIEN REFIERE HACE +40 MIN EN CARRETERA HACIA OLAYA SUFREN CAIDA DE MOTO POR APARENTE CAIDA DE ARBOL SOBRE ELLOS, CONSECUENTE LA MADRE REFIERE PROTEGIÓ AL MENOR PERO "SINTIÓ" QUE LE GOLPEÓ EL ABDOMEN., EN MENOR EN EL MOMENTO ESTABLE, SE OBSERVA LASERACIÓN EN CODO IZQUIERDO, SE REALIZA CURACIÓN CON AGUA ESTERIL, PREVIA TECNICA , SE DEJA CUBIERTO CON GASA ESTERIL FURASINADA, SE OBSERVA QUE HAY TOLERANCIA A LA VIA ORAL, SIN COMPLICACIONES, SE DEJA EN CAMILLA ACOMPAÑADO DE LA MAMÁ , PENDIENTE SEGUIR VIGILANDO SIGNOS DE ALARMA. (tomado de la historia)

Fecha y Hora:

28/02/2021 22:44:29

Profesional:

Nidia Consuelo Alvis .(auxiliar .)

Nota

AL RECIBO DE TURNO PACIENTE EN EL MOMENTO ESTABLE, SE OBSERVA LASERACIÓN EN CODO IZQUIERDO CUBIERTO CON GASA ESTERIL FURASINADA, SE OBSERVA QUE HAY TOLERANCIA A LA VIA ORAL, SIN COMPLICACIONES, EN CAMILLA ACOMPAÑADO DE LA MAMÁ, PENDIENTE SEGUIR VIGILANDO SIGNOS DE ALARMA.

Fecha y Hora:

28/02/2021 23:40:27

Profesional:

Nidia Consuelo Alvis .(auxiliar .)

Nota

PACIENTE ESTABLE , NO PRESENTA NINGUNA COMPLICACION, EL MEDICO DA RECOMENDACIONES A LA MADRE LA CUAL REFIERE ACEPTAR Y ENTENDER,

I Triage

Fecha y Hora:

28/02/2021 20:02:31

Profesional:

David Alberto Montes Arguello.(medicina .)

Motivo:

GOLPE ABDOMINAL

Signos Vitales

Peso:7.80 Kg

Talla:75.0 cm

MC:13.87 Kg/m²

FC:100 Min.

FR:17 Min.

Temp:37.00 °C

PA:110/60

TM: 77

Saturación: 99.00 %

Hallazgos Clínicos:

PACIENTE DE 5 MESES TRAI DO POR LA MADRE QUIEN REFIERE HACE +40 MIN EN CARRETERA HACIA OLAYA SUFREN

CAIDA DE MOTO POR APARENTE CAIDA DE ARBOL SOBRE ELLOS, CONSECUENTE LA MADRE REFIERE PROTEGIÓ AL MENOR PERO "SINTIÓ" QUE LE GOLPEÓ EL ABDOMEN.

Impresión Diag:

S301 CONTUSION DE LA PARED ABDOMINAL

Clasificación:

Triage II

Conducta:

Urgencias. SE ABRE HC

El menor tiene una connotación especial por ser su hijo, por lo cual ella no tuvo en cuenta las obligaciones a que estaba sometida como conductor, de no transportar un bebe en una motocicleta por cuanto no tiene compartimiento especial para colocar al niño, ni mecanismo de seguridad del bebe. El mero hecho de llevar consigo a un bebe en una motocicleta hace que el conductor de la misma desatienda los deberes como conductor, porque no le permite tener las manos libres para ejercer maniobras evasivas cuando la emergencia lo amerite, como en el caso de la caída del árbol que precisamente caía, cuando Nancy Norely pasaba por la vía. Como se afirma en la versión de ingreso al hospital. -

3.4 INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD / E INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO

Con la mera existencia del accidente queda demostrado el daño, pero no así la falla en el servicio ni la relación de causalidad entre el daño y el INVIAS, porque la vía donde ocurrió el accidente se encontraba en buen estado y con las correspondientes señalización reglamentarias y Preventivas.

3.5 LA GENÉRICA

También solicito que, en el evento en que se den o queden probadas en el curso del proceso, se declaren las excepciones genéricas, cualquiera fuere la causa que la generó o en situación de condena, se aplique a favor de INVIAS, la reducción de la condena en un 90% por culpa concurrente en mayor grado para el conductor.

IV. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Teniendo en cuenta que la entidad rectora de las carreteras nacionales, terciarias y férreas del país es el INVIAS, en aras de proteger su patrimonio, ha constituido la póliza No. 2201220016487 de responsabilidad civil extracontractual con la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., expedida el 06 de enero de 2021, con vigencia del 01 de enero de 2021 hasta el 01 de enero 2022, para "amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sufra INVIAS como consecuencia de la Responsabilidad Civil Extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios dentro y fuera del territorio nacional." Por lo que le informo al señor Juez, que en escrito separado formularé LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para que, en el evento que el INVIAS sea condenado a pagar cualquier perjuicio patrimonial o extrapatrimonial como resultado de este proceso judicial, se ordene que la compañía aseguradora se lo restituya en un 100% del monto pagado, incluyendo los intereses corrientes o de mora que se causen, así como las demás condenas que el juez señale por costas y honorarios, INCLUYENDO LA

Instituto Nacional de Vías

Calle 25 G # 73 B – 90 Ed. Central Point. Bogotá D.C.

PBX: 377 06 00

<http://www.invias.gov.co>



El futuro
es de todos

Presidencia
de la República

TARDANZA que lleve el trámite administrativo de pago por ser entidad estatal sujetas a disponibilidades presupuestales conforme al decreto 111 DE 1996 .

V. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Como quiera que el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA determina la obligación por parte de la administración de hacer entrega del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación, objeto del proceso, me permito manifestar al señor juez que en el INVIAS no tenemos expediente relacionado con este accidente, pero se acompaña el informe técnico **Oficio No. C-2659-15-415** del ADMINISTRADOR VIAL, CONSORCIO INTERADMIVIAL que tiene a cargo la Supervisión administrativa, técnica y operativa de la vía donde ocurrió el accidente. -

IV. PRUEBAS

4.1. DOCUMENTALES: Acompañó como pruebas las siguientes:

- 1.- Informe técnico Oficio: **Oficio No. C-2659-15-415** del ADMINISTRADOR VIAL, CONSORCIO INTERADMIVIAL que tiene a cargo la Supervisión administrativa, técnica y operativa de la vía donde ocurrió el accidente.-
- 2.- Contrato 2146 de 2019
3. Link de los procesos de contratación de la cooperativa y Administrador Vial ya aludidos

https://invias-my.sharepoint.com/:f/g/personal/mjhernandez_invias_gov_co/Er1Tuko5Tu1GgphXG6RwN1EBHPKvX4ot9dbgkGa1yavGhw?e=nbri87

https://invias-my.sharepoint.com/:f/g/personal/mjhernandez_invias_gov_co/EsgFmdcCOwhAmPdCjwfhJWQBiNmhbujGCDOOrPzGzMIRCjA?e=OPkdZa

4.2 OFICIOS: Se oficie al administrador vial CONSORCIO INTERADMIVIAL que tiene a cargo la Supervisión administrativa, técnica y operativa de la vía donde ocurrió el accidente, para que presente al Juzgado los últimos 4 informes de mantenimientos ejecutados por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ORTEGA C.T.A en noviembre y diciembre de 2020 y enero y febrero de 2021

VI.- ANEXOS

Anexo al presente escrito, poder para actuar y documentos que dan cuenta de la representación legal de mi poderdante como subdirectora de defensa Judicial del Instituto Nacional de Vías –INVIAS, con los actos de representación

VII. NOTIFICACIONES

Los demandantes: al correo señalado en la demanda: Correo electrónico: oficina 907 torre 2 edificio AltaVista , de la ciudad de Bogotá D.C. o en la dirección de correo electrónico: : nancynorely.ortizlasso@gmail.com

El apoderado en el correo electrónico pidetuasesoria@gmail.com

Los demandados:

- 1) **MUNICIPIO DE ORTEGA;** en el correo electrónico:
despachocalde@ortega-tolima.gov.co
- 2.) **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ORTEGA - COORTEGA C.T.A.**
en el correo electrónico: coortegacta@gmail.com
- 3.) **CONSORCIO INTERADMIVIAL,** en los correos electrónicos.
rafaelvillarospina@gmail.com
contabilidadbil2012@gmail.com
- 4.) **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA;** en el correo electrónico
njudiciales@mapfre.com.co
- 5.) **EGUROS GENERALES SURAMERICANA,** en el correo electrónico
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
6. **A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**
Correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

El suscrito abogado y el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, podremos ser notificados en la Calle 25 G No. 73 B – 90. Ed. Central Point. Bogotá D.C. y en los correos electrónicos njudiciales@invias.gov.co e ianaya@invias.gov.co

El Llamado en Garantía - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A las recibirá en la carrera 14 No. 96 – 34 de la ciudad de Bogotá D.C., con email de notificación judicial: njudiciales@mapfre.com.co

Atentamente,



ISAÍAS ANAYA MORALES
C.C. No. 73.088.017 de Cartagena, Bolívar.
T. P. No. 42784 del C. S. J.

